



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00539-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la C.C 11.254.484 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al agua potable.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que debido a diferentes circunstancias se atrasó en el pago de las cuotas de un acuerdo de pago celebrado con la accionada, razón por la cual esta, le suspendió el suministro de agua potable. En vista de la circunstancia, celebró otro acuerdo de pago con la entidad accionada del cual canceló la primera cuota de sesenta y ocho mil quince pesos (\$68.015) el día 31 de mayo de 2022, restableciendo el pago de la obligación, sin que la accionada le reestableciera el servicio de agua potable. Manifiesta que en la vivienda afectada por el servicio esencial, habitan dos personas en estado de vulnerabilidad.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido al agua potable y se ordene a la accionada reinstalar en su vivienda el servicio de agua potable.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Señala, que verificado el sistema de información comercial de la empresa se determina que para la cuenta contrato 9036177 asociada al predio ubicado en la calle 42a sur 72h 77 se generó acuerdo de pago 19789093 el 04 de noviembre bajo documento 19789093 por la suma

de \$2.674.525 para ser cancelada en 30 cuotas mensuales, con un tiempo de ejecución desde 04.11.2021 hasta el 26.04.2024, del cual se pagaron las 2 primeras cuotas de la financiación, sin registrarse más pagos, motivo por el cual el sistema generó la orden de corte del servicio el día 19 de mayo de 2022.

Que se generó un nuevo acuerdo de pago el día 30 de mayo de 2022 bajo documento 19810328 por valor de \$2.699.644 para ser cancelado en 30 cuotas mensuales con un tiempo de ejecución desde el 31.05.2022 al 09.11.2026, registrándose el pago de la primera cuota el día 31 de mayo de 2022, por lo cual el día 03 de junio de 2022 se genera el aviso de servicio 8054382018 que fue ejecutado en terreno el día 06 de junio de 2022, dejando como observación que se reconecta servicio, es necesario romper muro de la pared por ser en nicho, se reconstruye flauta en mal estado medidor 03015IB001815.

Solicita muy respetuosamente, proceder a denegar el amparo solicitado en la presente acción, por la inexistencia de su objeto al ya haberse configurado el hecho superado.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Manifiesta que por razones de competencia procedió a remitir la acción de tutela a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifiesta que, no le constan. Que al verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO el día 07 de junio del 2022, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita.

Solicita, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, donde pone de manifiesto que el día 06 de junio de 2022 se reconecta el servicio de agua potable en la vivienda del accionante, a la cual le corresponde el medidor 03015IB001815.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al suministro de agua potable, como quiera que se encuentra suspendido, pese a haber acordado con la accionada que el pago de la obligación pendiente se haría por cuotas y estar acreditado el cumplimiento de la primera de ellas.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que una vez evidenciar el pago efectuado, el día 03 de junio de 2022 genera aviso de servicio 8054382018 el cual fue ejecutado en terreno el día 06 de junio de 2022, reportando con lectura del medidor 563 m3, dejando como observación que se reconecta servicio. Que es necesario romper muro de la pared por ser en nicho, se reconstruye flauta en mal estado medidor 03015IB001815.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIEMRO: Levantar la medida provisional.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la C.C 11.254.484 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

TERCEO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ